REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 046
FECHA: 06 DE JULIO DE 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2021-00070	PERTENENCIA	MARTÍN ALONSO SIERRA ESCOBAR	INVERSIONES ESCOBAR ESCOBAR Y CÍA. S.C.S. "EN LIQUIDACIÓN"	**Ver**
2023-00020	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA	BEATRIZ ELENA TORO ARENAS	**Ver**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 06 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Valparaíso (Antioquia), cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Pertenencia)
Demandante	**Martín Alonso Sierra Escobar**
Demandado	**Inversiones Escobar Escobar y Cía. S.C.S. "En Liquidación"**
Radicado	**05856408900120210007000**
Auto	Interlocutorio 289
Asunto	Programa inspección judicial

Se anexa al proceso el escrito que antecede, con el cual el apoderado de la parte demandante aporta las fotografías del inmueble con la instalación de la valla, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 de C.G.P.

Conforme lo anterior, se procede a programar la inspección judicial con intervención de perito, de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., para el día miércoles nueve (9) de agosto del año en curso, **a las 10 am.**

Comuníquesele la presente decisión al auxiliar de la justicia nombrado, **Steven González** de **Valor Construido S.A.S.**, por la parte interesada.

En consecuencia, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., serán oportunamente reprogramadas por el despacho, una vez se encuentre evacuada la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe0102f1d6f318ed7482221818e87a60ac6118eb2fda32a2135f43908dda4f**
Documento generado en 05/07/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Valparaíso (Antioquia), treinta (4) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Fijación Cuota Alimentaria)
Demandante	Juan Carlos Restrepo Foronda
Demandada	Beatriz Elena Toro Arenas
Radicado	05856408900120230002000
Interlocutorio N°	269
Asunto	Resuelve recurso reposición-No repone

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocada, contra el auto proferido el día 21 de marzo de 2023, que dispuso admitir la demanda.

ANTECEDENTES

La presente solicitud de fijación de cuota de alimentos invocada por el señor Juan Carlos Restrepo Foronda, en representación del menor Juan Manuel Restrepo Toro, y en contra de Beatriz Elena Toro Arenas, fue admitida mediante auto fechado el 21 de marzo de 2023. Providencia que fue atacada por la apoderada de la demandada, mediante recurso de reposición, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, supone incoherente el decreto de la medida provisional de embargo decretada sobre el 35% del salario de su representada, dado que ella tiene la custodia del menor Juan Manuel Restrepo Toro, en el municipio de Itagüí, y su padre Juan Carlos Restrepo Foronda, en la actualidad proporciona una cuota de alimentos por orden del Juzgado Primero de Familia de Itagüí.

Invoca la recurrente la excepción previa contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., pues considera, que este juzgado no es el competente para conocer del asunto, por cuanto el menor esta domiciliado es en el municipio de Itagüí y, de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del C.G.P., debe ser rechazada la demanda por la suscrita y, en su lugar, remitirla a los jueces del Familia del Circuito de Itagüí.

También, solicita que su defendida se tenga notificada por conducta concluyente desde el 27 de abril de 2023, día en que se notificó el auto

donde se le reconoció personería y, no, desde el 26 de abril de 2023, fecha de la expedición de la providencia. Así mismo, hace énfasis en que el expediente se le compartió el 03 de mayo de 2023, fecha desde la cual debe iniciarse el término del traslado de la demanda.

Aclara que "Erase Una Vez Eventos Recreativos", no es el cajero pagador de la demandada, pues su empleador es Grupo Inventivo S.A.S. De la misma manera, requiere al despacho para que le ordene al reclamante no diligenciar el oficio comunicando al cajero pagador sobre el embargo decretado, hasta tanto se resuelva lo pertinente al recurso interpuesto.

Finalmente, solicita una reducción del porcentaje del salario embargado de su prohijada, como cuota de alimentos provisional, esto es, que se reduzca en un 20%, dado que ella le brinda mensualmente una cuota de alimentos a su madre.

Del recurso de reposición, se dio traslado a la contraparte. Quien se pronunció, aduciendo que Juan Manuel Restrepo Toro esta con su madre de manera provisional, en tanto, es ella quien recibe actualmente el dinero que le descuentan a él para la manutención del menor.

Advierte que, la manifestación de que el menor vive con su madre por su propia elección y voluntad, no se atreve ni a afirmarla él mismo, por lo que le solicita al despacho que en el momento de la audiencia, se le brinde la oportunidad a Juan Manuel Restrepo Toro de manifestar con cuál de sus padres quiere vivir.

Resalta que al momento de la presentación de la demanda acreditó que el domicilio del menor era el Municipio de Valparaíso, Antioquia, ello con un certificado de estudio, expedito por la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, y reitera que el menor se encuentra en Itagüí es provisionalmente.

Considera innecesaria la reducción del porcentaje a retener del salario de la Beatriz Elena Toro Arenas, puesto que, nunca ha enviado el oficio al cajero pagador Grupo Inventivo S.A.S., pues considera que el 35% fijado por esta agencia judicial, es bajo, para brindarle lo necesario al menor y ese es precisamente el motivo por el cual esta provisionalmente con la madre, mientras se fijan los alimentos definitivos. Y si es del caso, y el

menor decida vivir con su padre, desde ahora le solicita al despacho decretar como monto al retener el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual de la accionada.

Frente a lo que respecta del proveído del 26 de abril de 2023, manifiesta que se atiene a lo que resuelva el despacho. No obstante, indica que es mentira que solo hasta el 3 de mayo de 2023 la recurrente tuvo la oportunidad de conocer el proceso, en tanto, la demanda y todos sus anexos, al igual que el auto admisorio, le fue enviado a los correos aportados por la parte convocada en el poder, el día 17 de abril de 2023; razón por la cual el traslado de libelo introductor no debe variar.

En aras de resolver la inconformidad planteada, el Despacho advierte las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los recursos ordinarios son medios de defensa que tienen las partes, y en algunos casos, los terceros, para que las decisiones judiciales sean reformadas, revocadas o aclaradas, ya sea por el mismo funcionario que profirió la decisión o por otro determinado por la ley.

Para el caso concreto, dispone el artículo 391 del C.G.P, al regular lo concerniente al medio de contradicción propuesto que:

"El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguiente. … Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda…". hipótesis esta última en la que se enmarca el presente asunto.

En ese contexto, es plenamente viable controvertir el auto admisorio de la demanda a través del recurso impetrado.

Ahora bien, de cara a la situación que ocupa al Despacho, en primer lugar, se resolverá lo concerniente a lo resuelto en la providencia fechada el 21 de marzo de 2023, que dispuso admitir la petición.

La recurrente propone la excepción previa contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. *"Falta de jurisdicción o de competencia"*, bajo el argumento de que el menor esta domiciliado en la ciudad de Itagüí y, de conformidad con el artículo 28 numeral 2 del C.G.P., debe ser rechazada la solicitud de fijación de cuota de alimentos por este juzgado, y en su lugar, remitirla a los jueces del Familia del Circuito de Itagüí.

Al respecto, veamos lo que se establece en el artículo 28, numeral 2 ibídem "*(…) En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*

*…**En los procesos de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel** (…)".* (Subraya intencional).

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se observa que el promotor manifiesta que el domicilio del menor es en el municipio de Valparaíso, Antioquia, en la carrera 12 # 12-61 B5, apartamento 401, igualmente, y, como sustento para ello, aportó un certificado de estudio expedido el 01 de febrero de 2023, por la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe del mismo municipio, donde se constata que Juan Manuel Restrepo Toro se encontraba matriculado para cursar en esa institución el periodo escolar del año 2023, por lo que de acuerdo a lo expresado en la norma en cita y a lo acá expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar.

De tal forma que, al momento de presentarse la demanda, este despacho gozaba de plena competencia para conocer del asunto. Cosa distinta son las circunstancias actuales como lo manifiesta la parte actora, al confirmar que efectivamente el menor si se encuentra en el Municipio de Itagüí con

su madre, a lo cual hace énfasis en que es de manera temporal, situación que será debatida y resuelta en el momento procesal oportuno.

Ahora, en lo que respecta a la inconformidad de la recurrente, frente al embargo sobre el 35% del salario de su representada, se tiene que, la medida cautelar de embargo provisional sobre el salario y demás prestaciones sociales solicitadas, se decretó en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se establecen como medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Dicha normatividad reza: *"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: (…) 1.* ***Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley*** *(…)." (Negrillas y subrayados intencionales).*

El citado precepto da la facultad al juez de decretar el embargo hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de los bienes del alimentante, permitiendo al juez dentro de ese límite fijarlas atendiendo a las circunstancias del caso, el número de alimentarios cuyo parentesco y necesidad alimentaria se pruebe si quiera sumariamente al momento de efectuar la fijación provisional y sin que se obligue a decretarla en los términos que soliciten las partes.

En el sub-lite, si bien la recurrente alega como fundamento de su recurso el hecho de que el menor se encuentra bajo la custodia de su prohijada en el municipio de Itagüí, y que además, la convocada suministra una cuota de alimentos mensual a su madre, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del C.G.P. que reza: "***incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen****",* le corresponde en este caso a la parte demandada acreditar las circunstancias alegadas ya que este

juzgado en detrimento de la cuota alimentaria de los menores alimentarios objeto del presente proceso, no puede entrar a valorar sin suficientes elementos de juicio. Cabe anotar, además, que los elementos de la obligación alimentaria establecidos en nuestra legislación civil, **son asuntos de fondo que por tales se resuelven en la sentencia correspondiente.**

En consecuencia, tampoco es el momento procesal oportuno para resolver sobre una reducción del porcentaje del embargo decretado como alimentos provisionales ni tampoco incrementarlo, como lo solicitan las partes, máxime que, conforme lo afirmó el peticionario, es su voluntad **no** diligenciar ante el cajero pagador el oficio donde se comunica tal decisión, hasta tanto, se resuelva de manera definitiva este asunto.

Por otro lado, respecto al proveído de fecha 26 de abril de 2023, donde se notifica por conducta concluyente, esta agencia judicial no hará mayores apreciaciones, pues si bien es cierto que en dicho auto se dijo "***se tendrá notificada por conducta concluyente*** *de las providencias dictadas en este asunto, inclusive del* ***auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2023****, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderada"*, el despacho es completamente consiente que se compartió el acceso al expediente a la togada hasta el 03 de mayo de 2023, y por tanto, tuvo como oportunamente allegadas tanto la contestación a la demanda como el escrito contentivo del recurso de reposición que aquí se resuelve, por lo que se la han brindado todas las garantías procesales a la parte accionada, en es especial su derecho de contradicción.

En conclusión, considerando todos los supuestos fácticos y normativos señalados, no hay lugar a reponer la decisión recurrida y, por tanto, este despacho continuará asumiendo el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero. No **Reponer** la providencia del 21 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En firme este proveído, continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9e1be9c1715d4ba8290d5a347eb9d0496cd43e98cc4fafe1ed498c1367f93**
Documento generado en 05/07/2023 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica